



M<sup>11</sup>  
12

Jaen Bazz.  
na  
en 15 de marzo  
de 1493.

carades enpealguna 2 que los onpareu que .vos sean leguros  
 que no gelo mandaremos tomar por aver lo comprado de vos  
 fecha en la abdad de barcelona quince dias de marzo de noventa  
 e tres años .yo el Rey yo la Reyna por mandado del Rey  
 dela Reyna fernan dalvarez epan quantos esta  
 carta byeren como yo juras de mora desno que soy  
 en la noble honrrada 2 grande abdad de granada por  
 por quanto el Rey 2 la Reyna nuestros señores me  
 hicieron merced por vna licen- firmada de los Reales  
 nonbres de sus altezas 2 sellada con su sello e sobre espta  
 2 hbrada de los sus contadores mayores 2 otros oficiales  
 de vnyto de molino que es en el lugar de day fountes termin  
 no desta dicha abdad de granada e deagen fanegas de pan  
 de renta encada un año por ppo de here dad para syempre ja  
 mas .las quales mandan por a dicha licenca que melean  
 pagadas encada un año señalada mente en el diezmo del pan  
 2 otros pechos 2 derechos a sus altezas pertenecientes en el  
 dicho lugar de day fountes .la qual dicha merced .sus altezas  
 me mandaron fazer con faaultad que lo pudiese vender 2 dar  
 2 donar 2 trocar 2 cambiar 2 enajenar 2 fazer dello como deo  
 la mya propia yo he mis herederos 2 sucesores para syem  
 pre jamas ayendo licenca para ello de sus altezas de lo que  
 dello qual sus altezas por vna licenca firmada de sus he  
 ales nonbres 2 referendada de su secretario .me mandaron  
 dar 2 dixeron la dicha licenca 2 faaultad para poder vender  
 me laos que quysse ayendo como deyr abenir allende e por  
 que yo esto de voluntad de meyr abenir allende 2 esto y pa  
 ra poner en obra por virtud de la de la dicha merced any se  
 cha e de la faaultad 2 licenca por sus altezas any dada 2  
 concedida .Conosco 2 otorgo que vende 2 fago ceyon 2 ve  
 uniaaon 2 traspalamyento en vos 2 a vos el ourrado my.  
 en esta abdad de granada que el oyo presente e recibis  
 en vos 2 para vos 2 para quien vos que byeredes la dha  
 venta 2 .Remunacion a syon 2 traspalamyento .Con oye  
 ne alaber que es del dicho lito de molino sus non brade  
 2 de las dichas aen fanegas de pan de renta encada un  
 año perpetua mente para syempre jamas pagadas en  
 los dichos diezmos 2 otros pechos 2 derechos a sus aler  
 zas pertenecientes en el dicho lugar de day fountes encada  
 un año segun 2 en la forma 2 manera 2 con las faaultades  
 2 firmes que sus altezas hicieron la dicha merced.

Uez de Juza de mon  
 a Anon. i dyp ni  
 el lito y molino con  
 las dha liof. e pan

*[Faint handwritten signatures and notes at the bottom of the page]*

en la dicha carta de merced en la que sus altedades me mandaron  
rondar en la dicha Razon lo que contiene. Et qual dicho sytio de  
en la dicha Razon de pagar de Renta en cada un año para  
syempre jamas como dicho es vos sendo cede a Remunacion  
traspalo vendida Remunacion de syon y traspalo de la renta  
buena cana y firme y valedel. En este dicho un con dia con  
alguna que sea con todas las rentas y las dichas derechos y  
pertencencias quantas ha y dice aver aly de fecho como de  
derecho y de uso y de costumbre por prelo no brado es a la  
vez de rentas a todas de las. Valady de granada bueno de  
dar y detornar que por compra dello medietes y pagastes  
yo de vos Releby y pale de vido poder al tpo Realmente  
y con hefetto y sin engañar ni hazer or alguno de queme  
otorgo de vos por bya voluntad y pagado y entregado  
ayuda my voluntad y Remunacion que non pueda desy ni  
lo luso dicho no fue y palo aly. Et sy lo dixere yo o otro  
my que menon vala. my sea dello oyo en myzjo my sea  
ra del aceto Remunacion la exhaon dela ycauna y dela  
ca non vista my contada my vista my Relebyda my  
pagada Et todas las otras leyes Remedios aythos  
aly de fecho como de derecho de que me pdrna a prore  
char en esta Razon contra lo que dicho es que menon  
vala y sy este dicho sytio de mo hno y gen tanegas de  
pan de renta en cada un año para syempre jamas que  
vos aly sendo y de que vos fago la dicha. Releby y  
Remunacion y traspalo de las mas vatin de aythos  
dilas dichas dos rentas arren de yo que por compra de yo de  
ello medietes y pagastes y entregastes. yo de my propia libe  
y agradable voluntad y plazer de aludyo vos fago  
he quytamente y aduacion para perfecta fecha entre byas  
y non Reuocable luego dada y entregada de mano amano  
de la tal demasia. Et en empygo y mienda y tal forma de  
muchos cargos que de vos tengo y buenas obras que de vos  
herresciedo. tales y tantas y de tal calidad y en tanta can  
tidad que valen mas que esta dicha donacion que vos aly  
fago en guarda de lo qual Remunacion todas las leyes y dere  
chos que tratan de las donaciones y de la yntinuacion de  
llas. las quales acada un año de las ha a qny por el pafico  
das y non bradas. Et otroly Remunacion tales del hoy de  
myento Real que el muy noble Rey. don al fuyto fizo  
yrdideno en las cortes de cala de henares en que se con  
ene y manda que esta que es de vendida o comprada en  
tre partes o por al moneda por menos de la mitad del pado

En el  
Rey de  
Palacio de  
la

*[Handwritten signatures and scribbles]*

*En el nombre de Dios Amen  
Yo Juan de...  
de...  
de...*

Y derecho prelado que se pueda de fazer e esta a ragon poner de  
dya que la vendida fuere fecha asta quatro años. Caluo h el co  
piador qui fere complir el justa derecho prelado que da  
le sola d'xen aluendado tornandole el prelado que del Relabio  
Que destas dichas leyes nra deoras leyes algunas meno quicero  
ayudar nra aprouechar en esta rason e supha muy humill  
ment a los dichos maestros señores el Rey e la Reyna que vos  
con firmen e apruene esta d'ha benaon. Remunagacion e re  
spon e tras pata myento que vos fago del dicho h'tio de molh  
no e de las dichas aen hanegas de pan de trenta encada un  
año. e que aly sus altrezas m' h'z'ero merced. E vos mandan  
dar Rhbrar lucara de preuillgo firme e fuerite e bastante en  
la rason para que lo todo ayades e tengades e poseades libre  
e des enbargada mente por juro de heredad para syempre ja  
mas para vos e para vros heredros e subcedros e del c'ndy  
entes e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouyerenca  
bla leg'lym e en la manera e forma que en la dicha carta de mer  
ced por sus altrezas any fecha e dirigida se contiene e ayos por  
la presente me del apodero e del enbistio de la t'nga e po'cho  
propiedad e tenon' vos aban e derecho que yo o otro pro  
my aya e tenga e podria auer e tener e me pertenescer e pne  
de per tener e el dicho h'tio de molhno e aen fanegas de pan  
de trenta encada un año para syempre jamas. e que sus alte  
zas me h'z'ero la dicha merced. E lo todo d' e entrego e tras  
pato cedo e Remunagacion en b'ltio apodero en ello encada e a o  
parte dello. a vos el dicho m' h'z'ero e a vros heredros  
e subcedros e descendyentes para syempre jamas. E aq  
en de vos o dellos ouyerenca bla. E vos a poder conph do  
libre e llenero e bastante con toda facultad para que por vs  
melind (o por quien vos quisieredes. lo todo entre del e to  
medes e vos apoderedes dello (o decada o la o parte dello de  
de oy dia de la fecha desta carta en adelante para syempre ja  
mas luego e cada que quisieredes syn me. sobre ello Req  
ir nra consultar any nra o otro por my e syn licenaa nra man  
dado de juez nra de alcaide nra de otra persona nra justia a al  
guna e syn pena e syn calupnia alguna. E lo todo ayades  
e tengades e sea vro proprio por juro de heredad. aly la re  
henaa como la propiedad libre e del enbargada mente pa  
ra que lo podades dar e vender e enpenar e trocar e canby  
ar e enajenar. E para que fagades dello e en ello e en cada da  
cota (o parte dello) todo lo que vos quisieredes e por byen  
tomieredes aly como deo la p'ra my'na propia aunda e con  
prada por mara e die del vro auer como esta e e oblygome

*[Handwritten signatures and scribbles]*

De auez por firme e baledero en todo tiempo e lugar para sye  
 pre jamas esta dicha. venta e compra aqon celyon e traspa  
 ramento e donacion que vos aly fago e la non contra d' sye m  
 ni contra ella ni contra cosa alguna ni parte della yo ni  
 otro por ni en iurysio ni fuer del en tiempo alguno ni por  
 cabla ni Razon alguna que sea o ser pueda ni por pro ni  
 por dapno que dello se me syga. Sopena que vos de e pague  
 e peche en pena en nonbre de n' re e por postura cotegada  
 con venagual que con vos fago e ponga las dichas dos sentas  
 arrobas de lino que aly de vos se syga por compra delo suso dy  
 cho con el doblo. Con mas todos los hedefiagos laoures e re  
 paros e mejoramientos que en ello obyere e fueren fechos la  
 qual pena pagada o non pagada que firme sea e bala lo suso  
 dicho e cada cosa dello en la manera que dicha es. E por esta  
 carta Ruego e pido e do poder conphido libre e llencero a qual q  
 er allde o que ante quien fuere mostrada e pido conphimen  
 to e derecho della que luego vista ante el por todos los Reme  
 dios e Rigor del derecho me costringan e apremien  
 a quello todo aly tenga guarde e pague e ampla por mi e por  
 mis byenes. byen aly como sy fuele por cosa juzgada e auerigu  
 ada ante mes en que fuele dada la sentenca de finitua Sobre  
 ello e la sentenca fuele pasada e consentida por las partes  
 en iurysio ante el para en guarda delo qual Remedio e aparto  
 de mi e de mi favor e ayuda todas las leyes fueros e derechos  
 e p'caales e generales e vlos e costumbres e hordenancas e Ra  
 zones e Exepciones e de finitua que por mi e de mi contra e  
 con que me non balan. E en el qual Remedio la ley del derecho  
 en que d' que Remedio aqon fecha de leyes en general que non  
 bala e para lo todo aly tener e guardar e conphir e pagar  
 e aver por firme obligo a mi e a todos mis byenes muebles  
 e Rayres aydos e por auer. Que es fecha esta carta en la  
 dicha abdad de granada a dos dias del mes de setiembre año del  
 nascim'ento de n'estro saluador ihu xpo de mill e quatro cen  
 tos e noventa e quatro años. testigos que al otorgamiento  
 desta carta fueron presentes. llamados e Rogados pero  
 fernandes de colnare vezno de la dicha abdad de granada  
 ala villa de santiago e marcos el \_\_\_\_\_ vezno de an  
 dona estante en esta dicha abdad e pedro de cala manca estu  
 te en esta dicha abdad. e bastian de spindola vezno de la dy  
 cha abdad de granada. e yo xponal de ampla clamano de

Gran.  
 a 2 de set.  
 de 1494.

ambrosio  
y notario  
ca de granada  
de granada

camara del Rey y de la Reyna nuestros señores e su cámara  
y notario publico en la ciudad de Granada e en todos los sus Reynos  
y señorios presente fuy en virtud de los dichos testigos alor  
famento desta carta y la forma de ella y lo testigo fuy a  
este uno syguo que es a tal en la forma de verdad. e ponat  
de ayto el oruano  
vos ambrosio de  
no de la abdad de  
dido por merced q  
dicha nuestra ce  
ed y facultad en ella contenida omeemos por buena y  
ta y firme estable y valedera para agora y para syempre  
jamás la dicha carta de venta de sy millio lulo en arriporada  
quel dicho yuca de mora en vos fizo de las dichas aca fanes  
gas de pan de renta encada un año e del dicho lulo del  
dicho molino. e vos mandamos dar nuestra carta de  
privilegio de todo ello para que lo ayades y tengades de  
nos por merced encada un año por juro de heredad pa  
ra syempre jamás. para vos y para vros herederos e  
subsecorces. e para aquel o aquellos que de vos o de ellos  
ouyere cabla con dyene alaber el dicho lulo del dicho y  
molino en el lugar de day fontes que es entre ymo del  
dicha abdad de granada e las dichas aca fanegas de pa  
situadas señalada mente quel diezmo del pan años por  
vnaiente (o en otros qualquier derechos que nos ou  
gamos en el dicho lugar de day fontes tierra de la d  
abad de granada. e para que los arrendadores y  
recaudadores mayores y receptores que tienen cargo  
de recoger e derrecaudar las nuestras rentas e diez  
mos de la dicha abdad de granada y su tierra e otros qua  
les qualquier derechos della vos recaudan libre mente cuilas  
dichas aca fanegas de pan a los plazos que años son o  
bligados a los dar y pagar de de primero dia del mes  
de enero del año venidero de mill e quatro cientos e  
noventa y quatro años. e dende en adelante encada un  
año para syempre jamás. e por quanto se falla por  
los nuestros libros e noticias de las mercedes de juro de  
heredad en vno. el dicho yuca de mora auya y tenga de  
nos por merced encada un año por juro de heredad para  
syempre jamás el dicho lulo del dicho molino y las dhas

año 1495

llus

13 de mayo 1493

deu fanegas de pan sytuadas en los dichos diezmos e otras  
ventas años por truela en tres en el dicho lugar de day fontes pa  
ra el e para sus hijos e herederos e subseclores e para que el  
ellos. lo pudiesen vender e dar e donar e trocar e cambiar e  
e enajenar e fazer dellos como de cosa suya propia. Contun  
to que lo non pudiese vender ni venderle a persona alguna  
sin nuestra licencia e sin que primero fuelemos Requery  
dos. e por el tanto lo nos que e fuere mandado comprar de  
lo qual todo. Nos le ovimos fecho e feçimos merced por una  
nuestra carta firmada de nuestros non bres e sellada con  
nuestro sello e sobre el pta e hbrada de los nuestros con  
dores mayores. Dada en barcelona a tres dias del mes de hene  
ro de mill e quatrocentos e noventa e tres años. Por vir  
tud de la qual e de la dicha nuestra cedula. e de la dicha car  
deuenta. que suso van encorporadas. se quitaron e testa  
ron de los dichos nuestros libros e nominas de las merces  
des de puro de heredad al dicho yuca de mora el dicho hntio e  
del dicho molhno e las dichas deu fanegas de pan que aly  
tenya en ellos alentadas e sepulheron e alentaron en  
ellos. avos el dicho anbrohio del pin dola para que lo aya  
des e tengades todo ello por puro de heredad para syenpi  
jamas. Con las facultades e segun que el dicho yuca de mo  
ra lotenya yendo e pasando se primera mente el dicho yuca  
de mora allende segun que en la dicha nuestra carta suso  
encorporada se contiene e non otra manera. e otros  
Por quanto por vna parte fue dada y entregada a los dy  
chos nuestros contadores mayores la dicha nuestra car  
ta original que el dicho yuca de mora tenya del dicho hntio  
de molhno e pan para que la ellos e algalen. la qual  
ellos e algaron e queda e algalada en poder de los nuestros  
oficiales de las mercedes. Por ende nos los sobre dichos  
Rey don fernando e Reyna dona ylabel por fazer byen  
e merced avos el dicho anbrohio del pin dola. tomamos  
lo por byen e con firmamos vos e apronamos vos. la di  
cha nuestra carta de merced e cedula suso encorporadas e  
la merced e facultades e condigones en ellas contenidas  
e auemos por buena e certa e firme para agora e para sye  
pijamas. la dicha carta de venta e remmanga en quel  
dicho yuca de mora en vos hizo del dicho hntio de molhno e  
deu fanegas de pan pasando allende el dicho yuca de

mora Et tenemos por bien que nuestra merced que vos es de  
la dicha merced y puro yendo de dicho yuca de mora abeyr allen  
de legun dicho es En non de otra manera y ayades y tengades to  
do ello de nos por merced legun dicho es en cada un año por  
puro yheredad para syempre y mas para vos y para vros here  
deros y subcelores E para aquel o aquellos que de vos o dellos  
obiere cabla. Situadas las dichas a en fanegas de pan en los  
dichos diezmos y otras rentas años pertenecientes. En  
el dicho lugar de day fuytes tierra dela dicha abdad de gra  
nada E por esta dicha nuestra carta de premllejo (O por el  
dicho luytrao la d sygnado como dicho es mandamos. a los  
dichos nuestros arrendadores y Recaudadores mayores y  
Relabtores que son ofuer de las dichas Rentas dela  
dicha abdad de granada y luytrao el dicho año venidero de  
myll y quatrocentos y noventa y cinco años E dende en cada  
un año para syempre jamas que yendo de el dicho yuca de mora  
abeyr allen de como dicho es En non en otra manera. Del pan y  
otras quales quier Rentas años pertenecientes en el dicho lu  
gar de day fuytes. de n Espagne y Recaudan y fuygan dar y pagar  
y Recaudar abos el dicho anbrohyo del pmdola E despues de vos  
alos dichos vros herederos y subcelores y aquel o aquellos que  
de vos o dellos obieren cabla con las dichas a en fanegas de  
pan. a los plazos y legun y en la manera que años las han  
adar y pagar E que tomen vras cartas de pago y despues  
de vos de los dichos vros herederos y subcelores E de aquel  
o aquellos que de vos o dellos obieren cabla (o del que lo p  
re de Recaudar por vos o por ellos con las quales y con el tras  
lado desta dicha nuestra carta de premllejo sygnado como dy  
cho es mandamos a los nuestros contadores mayores de las  
nuestras metas que los dichos Recababan y pasen en cuenta a los dy  
chos nuestros arrendadores y Recaudadores mayores o Relab  
tores y a los dichos arrendadores y Recaudadores mayores  
y Relabtores que fueren de las dhas Rentas dela dha abdad de  
granada y luytrao El dicho año venidero de mill y quatrocentos  
y noventa y cinco años E dende en adelante en cada un año.  
para syempre jamas. Seyendo ydo el dicho yuca de mora abey  
r allen de como dicho es. non diere n ni pagaren n ni que  
syeren dar n ni pagar. abos el dicho n ncer anbrohyo del pmdo  
la E despues de vos a los dichos vros herederos y subcelo  
res E aquel o aquellos que de vos o dellos obieren cabla.



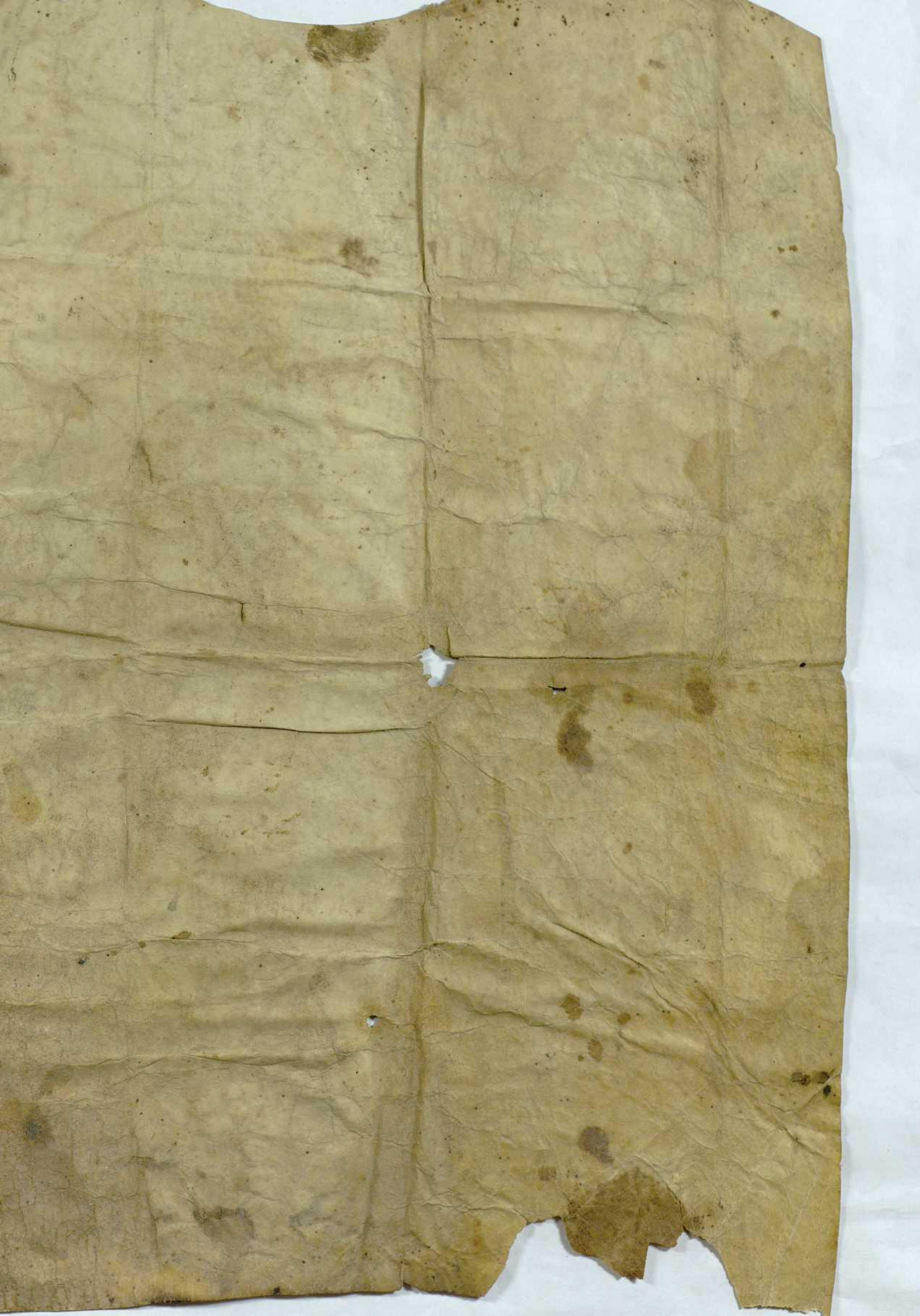
• Dal que lo obyere de Recaudar por vos o por ellos las  
dichas aen fanegas de pan a los dichos plazos & legu  
en el ~~...~~ que dicha es por esta dicha nuestra carta  
de preuilejo o por el ~~...~~ en el lado sygnado de  
el mano publico como dize. Mandamos dar &  
damos todo poder conplido. A todas & qualos quyer mes  
tras justicias. asy de la mestraca la corte & chancelle  
ria. Conde de la dicha abdad de granada & de todas  
las otras abdades & villas & lugares de los mestrros  
vnyos & señores que fagan & manden fazer en  
los dichos arrendadores & Recaudadores mayores  
& Receptores de las dichas rentas & en los fiado  
res que en ellas dverzen & en quien dado todas las  
creaciones & pulsiones & ventas & Remates de by  
enes & todas & todas las otras cosas & cada vna  
dellas que amplian & menester sean de le fazer &  
falta tanto que vos el dicho mycer aubrosyo del  
pmdola & despues de vos los dichos vros hered  
ros & subcesores. Saquel o aquello & que de vos  
o de ellos obverencabla o al que lo obyere de Recab  
dar por vos o por ellos Seades & sean contentos  
& y pagados de las dichas aen fanegas de pan & de las  
altas que a su alpa obverdes fecho & fize de  
en los cobraz que nos por esta dicha nuestra carta  
o por el dicho su tratado sygnado como dicho &  
es. fazemos canos & de paz. los byenes que por  
esta Razon fueren dydos & Rematados a quien  
los compraren para agora & para syempre jamas  
& los vnos ni los otros non fagades ni fagan  
en dal por alguna manera lo pena de la nuestra  
merced & de ~~...~~ mill maravedis para la mes  
tra camara & cada vno por quien fincare de lo &  
aly fazer & conplir. & demas mandamos a to  
omne que vos esta nuestra carta de preuilejo mos  
trare que vos enplase que parescan ante nos  
en la nuestra corte & quyer quenos seamos de le  
dya. que los enplazare. aqui use dyas primeros  
syeyentes. a dez por qual Razon non amplen  
nuestro mandado. Solo dicha pena Solo qual

... como se ve en el que se hizo publico que para esto  
... la qual se debe de tener presente para que no se  
... de lo qual se mandamos dar esta  
... en la qual se contiene el dicho diploma pendiente en  
... de los dichos contadores  
... de un extra sala. Dada en la  
... dia del mes de mayo de año del  
... de mill e quatro  
... e noventa e tres años.

1494



Handwritten signature or name at the bottom right of the page.



año de 1494 = año de 1492

8

Victoria

Papeles  
que se compraron

en el año de 1492

libros

1492